



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000204 de 2006

25 ENE 2006

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERMINIO RUIZ BOHÓRQUEZ** y la señora **ADRIANA RUIZ LÓPEZ**, Propietario y Poseedora del vehículo de placas UQT-151 vinculado a la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**, contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**, mediante escrito radicado el 12 de enero de 2005 bajo el número 0211, solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas UQT-151, de propiedad del señor **HERMINIO RUIZ BOHÓRQUEZ** y posesión de la señora **ADRIANA RUIZ LÓPEZ**, de acuerdo con lo contemplado en las cláusulas sexta numeral 2 y séptima numerales 8 y 9 del contrato de vinculación, en aplicación del artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Que mediante la Resolución No.0003 del 24 de enero de 2005, se inició el proceso de desvinculación administrativa, procediéndose a correr traslado al propietario y a la poseedora del vehículo de placas UQT-151, para que presentaran los respectivos descargos y las pruebas que consideraran pertinentes.

Que una vez analizados y evaluados los descargos presentados por el propietario y la poseedora del precitado vehículo, la Dirección Territorial Boyacá, profirió la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, a través de la cual se decidió conceder la desvinculación administrativa del vehículo de placas UQT-151 del parque automotor de la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERMINIO RUIZ BOHÓRQUEZ** y la señora **ADRIANA RUIZ LÓPEZ**, Propietario y Poseedora del vehículo de placas UQT-151 vinculado a la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**, contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de abril de 2005 al señor **HERMINIO RUIZ BOHÓRQUEZ**, en calidad de propietario del vehículo de placas UQT-151 y al Gerente de la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."** y por Edicto No.0022 a la señora **ADRIANA RUIZ LÓPEZ**, el cual fue fijado el 11 de mayo y desfijado el 25 del mismo mes de 2005.

Que dentro de los términos legales, los señores **HERMINIO RUIZ BOHÓRQUEZ** y **ADRIANA RUIZ LÓPEZ**, propietario y poseedora del vehículo de placas UQT-151, a través de escritos radicados el 26 de abril de 2005 bajo el No.2897 y 24 de mayo del mismo año bajo el No.3702, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005.

Que mediante Resolución No.0128 del 11 de julio de 2005, la Dirección Territorial Boyacá resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo impugnado en el sentido de negarlo y concediendo ante este Despacho la apelación, remitiendo el expediente a través del memorando MT-0415-1-1785 del 13 de julio de 2005 y radicado en este Ministerio el 15 del mismo mes y año bajo el número MT-36390.

#### ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Los argumentos expuestos por los impugnantes se sintetizan así:

##### Por parte del Propietario

Afirma que la documentación aportada por parte de la empresa "**LOS DELFINES O.C.**", no se ajusta a la verdad y que se le ha dado toda la credibilidad a los mismos por parte de la Dirección Territorial Boyacá.

Agrega que en diligencia de conciliación practicada en la Cámara de Comercio, en demostración legal, la empresa reconoce que está cometiendo arbitrariedad, y causando un perjuicio injustificado al ofrecerles una determinada suma de dinero como indemnización, y que esa cifra es el máximo valor aprobado por la Cooperativa, conforme a los estatutos, siendo esta la razón que impidió que la conciliación se llevara a cabo.

Solicita, se tengan como pruebas aportadas al presente libelo, las declaraciones extraproceso de los señores **ALVARO DE JESÚS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** Y **LUIS VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, así como también copia de la diligencia de Conciliación celebrada en la Cámara de Comercio, en la que se demuestra que son víctimas de la empresa, porque no ha sido posible operar el vehículo por falta de conductor ya que las personas competentes para ello, "*de (sic) a nombre del estado permitirlo, se niegan a aceptarle conductor*".

Finalmente solicita que se reponga la Resolución proferida en su contra o en su defecto se conceda el recurso de apelación.



*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor HERMINIO RUÍZ BOHÓRQUEZ y la señora ADRIANA RUÍZ LÓPEZ, Propietario y Poseedora del vehículo de placas UQT-151 vinculado a la empresa ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.", contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"*

#### Por parte de la Poseedora

Aduce que no aparece prueba documental de que el contrato de vinculación haya sido modificado y que no existe comunicación ni prueba alguna donde conste que el contrato haya sido prorrogado o modificado por las partes.

Señala que el Despacho aduce como causales primero el no pagar oportunamente las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de administración y que "el recaudo de los dineros producto de los recorridos de la empresa es deber exclusivo de la empresa" y como segunda la presentación atrasada e incompleta de los documentos necesarios para la expedición de la tarjeta de operación.

Por otra parte arguye que el señor Luis Vicente Rodríguez Rodríguez, le había ofrecido trabajar como titular del vehículo de placas UQT-151 y que los directivos de la citada Cooperativa nunca le permitieron hacerlo, como tampoco le aprobaron firmar el contrato laboral, proponiéndole que mejor trabajara con un vehículo diferente al ya señalado como consta en la declaración extrajudicial que adjuntó.

Igualmente anexa la declaración extraproceso del señor Álvaro de Jesús Jiménez Hernández, en la que consta que fue postulado como conductor del mencionado vehículo, habiendo sido autorizado para trabajar también con vehículos diferentes al de placas UQT-151 y que como contraprestación a esta situación, los administradores de la Cooperativa "LOS DELFINES O.C", le pidieron les colaborara con declaraciones a su favor.

También manifiesta su inconformidad frente al Despacho al valorar como prueba una constancia que aparece a folio 7 del expediente, que fue tenida en cuenta y a través de la cual presuntamente se exige al vehículo a ingresar a rodamiento, que como se observa no fue recibido a título personal, pero aparece una constancia de testigo desconocido que manifiesta que la destinataria leyó el documento, y que no existe prueba sumaria que el tal irregular testigo exista.

Así mismo expresa que no se tuvo en cuenta la copia aportada de la Cámara de Comercio de Tunja, en donde consta el no acuerdo en la conciliación adelantada, y que en dicha diligencia el Gerente de la Cooperativa ofreció un dinero por concepto de indemnización.

Igualmente, anexa como pruebas las declaraciones extraproceso de los señores Álvaro de Jesús Jiménez Hernández y Luis Vicente Rodríguez, donde afirman que no existe prueba contundente de que el vehículo hubiera sido incluido en el Plan de Rodamiento y del señor Israel Vargas quien manifiesta que como asociado fundador de la Cooperativa, es esta quien siempre se ha encargado de todos los trámites y pagos que tiene que ver con la tarjeta de operación así como de la cancelación de todos los impuestos y créditos, y en general de todo lo necesario para que un vehículo opere normalmente

Por lo anterior, la recurrente solicita que se reponga la resolución objeto del recurso o en su defecto se conceda la apelación.



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor HERMINIO RUÍZ BOHÓRQUEZ y la señora ADRIANA RUÍZ LÓPEZ, Propietario y Poseedora del vehículo de placas UQT-151 vinculado a la empresa ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.", contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones prescribe, en su artículo 3º, que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. La segunda norma, por su parte, en su artículo 5, contempla lo siguiente:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo."*

En desarrollo de la Ley 336 de 1996 el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 que en sus artículos 54, 57 y 58 señala:

**"ARTÍCULO 54. CONTRATO DE VINCULACION.** El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

*Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.*

*Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero - leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante (sic) legal de la sociedad de leasing.*

*Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.*

(...)

**ARTICULO 57. DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA.** Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERMINIO RUÍZ BOHÓRQUEZ** y la señora **ADRIANA RUÍZ LÓPEZ**, Propietario y Poseedora del vehículo de placas **UQT-151** vinculado a la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**, contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

mismo, y en razón a que exponen iguales planteamientos, se concluye lo siguiente:

En primera instancia, hay que afirmar que la fecha del vencimiento del contrato de vinculación, es el requisito imprescindible para determinar si es procedente acceder a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, ante la ausencia de un acuerdo entre las partes y sin perjuicio de las acciones civiles y contractuales por ser el contrato ley para las mismas, por consiguiente se debe revisar si efectivamente se dio este primer requisito del vencimiento del contrato, para dar inicio al procedimiento administrativo de desvinculación que nos ocupa.

Como se observa a folio 24, en la cláusula octava del contrato de vinculación firmado entre las partes, se pactó:

*"CLAUSULA OCTAVA DE LA DURACIÓN Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, SU TRAMITE, EXCLUSIÓN Y PAZ Y SALVO. 1. El presente contrato tiene un término de duración de dos (2) años. 2. Si antes de sesenta (60) días hábiles, ninguna de las partes manifestare por escrito, su deseo de no renovar el presente contrato de afiliación, este se renovará por dos (2) años. (...) El presente contrato se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor ante dos (2) testigos, en la ciudad de TUNJA, a los 27 AGO (sic) de 2002."*

Obra en el expediente a folios 2, 3 y 4, prueba de que con fecha 21 de diciembre de 2004, la empresa le envió una comunicación a la señora Adriana Ruíz López, por la cual se le informa la decisión de cancelación del contrato de vinculación del vehículo de placas UQT-151, en calidad de tenedora de dicho vehículo con fundamento en el incumplimiento de algunas cláusulas contenidas en dicho acto, tales como: no cancelar oportunamente las obligaciones derivadas del mismo; no suministrar oportunamente la documentación requerida para solicitar el trámite de renovación de la tarjeta de operación; y por no darle cumplimiento al objeto del contrato celebrado por las partes, no obstante los distintos requerimientos hechos por la empresa los cuales fueron recibidos y firmados por la señora Ruíz.

Adicionalmente, mediante radicado No.0211 del 12 de enero de 2005, el Representante Legal de la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**, ya vencido el contrato celebrado por las partes, solicitó a la Directora Territorial Boyacá de esta Entidad, la desvinculación administrativa del vehículo de placas UQT-151, la cual se decidió con la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005 en el sentido de concederla.

De los anteriores hechos se desprenden las siguientes situaciones:

La intención de dar por terminado el contrato de vinculación por parte de la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."** fue comunicada a la señora Adriana Ruíz, según escrito del 21 de diciembre de 2004, recibido el 29 del mismo mes y año a las 7:35 PM (folio2), para que ella como parte interesada, pudiera disponer de su voluntad de darlo por terminado, o en su defecto buscara una fórmula de arreglo, toda vez que con anterioridad se le había requerido para que se acogiera a las disposiciones internas reglamentarias de la empresa, tal como consta en la

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor HERMINIO RUÍZ BOHÓRQUEZ y la señora ADRIANA RUÍZ LÓPEZ, Propietario y Poseedora del vehículo de placas UQT-151 vinculado a la empresa ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.", contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"*

comunicación No000837 del 14 de octubre de 2004, recibido igualmente por la señora Adriana Ruíz (folio 7). Igualmente observa este Despacho que en similares términos hubo varios requerimientos (folios 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14) pero aconteció que sobre la citada intención, la poseedora del vehículo de placas UQT-151 guardó silencio al no haber procedido a subsanar las reclamaciones por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, además de no haber aportado, en esta instancia, prueba alguna donde constara que efectivamente había cumplido con las mismas.

De lo anterior se colige que la empresa "LOS DELFINES O.C." consultó primeramente la voluntad del tenedor y/o propietario de dar por terminado el contrato, para poder iniciar el proceso de desvinculación administrativa, por lo tanto, se encuentra probado el primer requisito de procedibilidad para iniciar el trámite de desvinculación, por las causales establecidas en el Decreto 171 de 2001.

Teniendo en cuenta este análisis, se procede a revisar las causales invocadas por la empresa "LOS DELFINES O.C.", con fundamento en los varios requerimientos dirigidos a la señora Adriana Ruíz en calidad de poseedora del vehículo de placas UQT-151, como lo es la de no cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación, la cual está demostrada según constancia expedida por la señora Tesorera de la Cooperativa el 21 de diciembre de 2004, en donde se expresa: *"Que revisados los archivos de nómina de producción bruta de los vehículos vinculados a esta Cooperativa, se constató que el vehículo de placas UQT-151, número interno 965, el cual figura a nombre de la asociada ADRIANA RUÍZ LÓPEZ, no registra producción desde el mes de enero de 2004"* (Resaltado fuera de texto). Así mismo, se señala en el informe de comportamiento saldos del vehículo y cupo 965, que desde el mes de abril de 2003 hasta octubre de 2004, viene con saldos en rojo, arrojando un saldo en rojo por valor de doce millones diecinueve mil ochocientos noventa y dos pesos (\$12.019.892.00) M/Cte., acumulado a octubre 25 de 2004.

Es generalmente conocido el hecho de que las dos partes deben velar por el buen desarrollo del contrato y obtener un beneficio mutuo. Es así como dentro de los contratos se establecen obligaciones o cargas pecuniarias para las partes, y a partir de esto, se crea un deber en cabeza del deudor de cumplir con estas obligaciones, existiendo igualmente una obligación correlativa a cargo del acreedor, que consiste en permitir que el deudor cumpla con su obligación, así como también es obligación de la empresa el de permitirle al automotor vinculado desarrollar la actividad transportadora hasta tanto se decida la solicitud de desvinculación administrativa.

Como se puede observar, no aparece prueba alguna donde conste que efectivamente los señores ADRIANA RUIZ (poseedora) y HERMINIO RUÍZ BOHÓRQUEZ (propietario), hayan cancelado las obligaciones que se derivan del acto celebrado, tampoco pruebas donde conste que hayan informado oportunamente tanto al Ministerio de Transporte como a la autoridad competente sobre las presuntas irregularidades que han manifestado y en las que al parecer han sido afectados.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERMINIO RUÍZ BOHÓRQUEZ** y la señora **ADRIANA RUÍZ LÓPEZ**, Propietario y Poseedora del vehículo de placas UQT-151 vinculado a la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**, contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

Aparte de lo anteriormente expuesto, es relevante para este Despacho tener en cuenta el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación número 1.487, donde en algunos de sus apartes se precisó:

(...)

*La consulta plantea si las causales establecidas en los artículos 56 y 57 del referido decreto para solicitar la desvinculación administrativa y consiguientemente, para decretarla, con base en las pruebas correspondientes, por parte del Ministerio de Transporte, mediante resolución, son taxativa o si por el contrario, son enunciativas y se pueden adicionar con otras.*

*Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 121 de la Carta "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley" y en consecuencia, el Ministerio de Transporte tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los citados artículos 56 y 57, solo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas.*

*Los artículos 56 y 57 enumeran unas causales precisas, que son las que puede invocar la parte solicitante y sobre las cuales se puede pronunciar el Ministerio, luego de escuchar a la contraparte y de apreciar las pruebas aportadas.*

*Su competencia en torno a la llamada desvinculación administrativa por dichas normas se refiere únicamente a las causales consagradas en las mismas y por el trámite fijado para ello. Hacerlo sobre una causal no establecida allí sería salirse de ese marco funcional.*

(...)

*En consecuencia, puede que el contrato esté vencido, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 57, pero con esta norma que se debe considerar como una estipulación incorporada al mismo, se prolongan los efectos del contrato y siguen sus derechos y obligaciones hasta que se decida la desvinculación administrativa tramitada por solicitud de la empresa," (Resultado fuera de texto).*

Frente a lo manifestado por los recurrentes, en cuanto a tener en cuenta las pruebas aportadas, es necesario precisar que conforme al ordenamiento jurídico vigente, el Ministerio de Transporte no es el competente para decidir sobre situaciones que se hayan generado por fuera de las causales contempladas expresamente en los artículos 56 y 57 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, ya que sobre las mismas le corresponde su conocimiento y decisión a la justicia ordinaria, razón por la que no se tendrán en cuenta para resolver en esta instancia, la constancia de no conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja, ni tampoco las declaraciones extra proceso aportadas por los impugnantes, por los motivos ya expuestos.

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor HERMINIO RUIZ BOHÓRQUEZ y la señora ADRIANA RUIZ LÓPEZ, Propietario y Poseedora del vehículo de placas UQT-151 vinculado a la empresa ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.", contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"*

Ahora bien, obsérvese que dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente, la empresa aportó los ya mencionados requerimientos donde se solicita el cumplimiento de las obligaciones que se derivaron del contrato de vinculación del vehículo de placas UQT-151, entre las cuales están: El no cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas; no cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte; no acreditar oportunamente los requisitos exigidos para el trámite de los documentos de transporte.

Igualmente, se observa a folio 57 la certificación suscrita por el Gerente de dicha empresa y anexa plan de rodamiento donde figura el vehículo identificado con el número 965 el cual se encuentra incluido en el plan de rodamiento general de la Cooperativa y anexa el cuadro de rotación y copias del itinerario interno de vehículos, desvirtuando así el argumento de los recurrentes cuando afirman que la empresa no deja trabajar el vehículo. Esto significa que si no cumple con los requerimientos que establece la Ley y los reglamentos internos de la empresa, no es posible en esas condiciones, permitir la prestación del servicio autorizado.

Así las cosas, con la totalidad de los documentos aportados y que reposan en el expediente, se desvirtúan las afirmaciones de los apelantes, máxime cuando ellos no presentaron pruebas contundentes que demostraran lo contrario, ni que eran sujetos de la no imputación formulada frente al incumplimiento de lo contemplado en el Decreto 171 de 2001 para que no hubiese dado lugar a producirse la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, por cuanto está demostrado que las causales en las cuales la empresa se fundamentó para adelantar la petición de la mencionada desvinculación imputables al propietario y a la tenedora del vehículo de placas UQT-151, fueron las consagradas en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Finalmente, es necesario enfatizar que este Despacho procedió a efectuar la revisión y análisis solamente de las pruebas aportadas que tienen que ver con el cumplimiento o incumplimiento de lo contemplado en los numerales establecidos en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001, en cuanto a las pretensiones planteadas por los recurrentes, para así obtener un fallo motivado y acorde con lo contemplado en dicha normatividad, toda vez que sobre aquellos asuntos diferentes a las causales citadas, este ente ministerial no tiene competencia alguna para emitir pronunciamientos sobre asuntos sobre los cuales no se le haya asignado la misma, máxime si se tiene en cuenta que el contrato de vinculación se rige por normas del derecho privado y cualquier situación que se presente por discrepancias que surjan entre las partes, le corresponde a la justicia ordinaria dilucidarla.

Del análisis efectuado a los planteamientos de los impugnantes, este Despacho no encuentra fundamento en el que se pueda apoyar para que la solicitud formulada por los mismos, les sea resuelta favorablemente, siendo así como se concluye que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho





"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor HERMINIO RUÍZ BOHÓRQUEZ y la señora ADRIANA RUÍZ LÓPEZ, Propietario y Poseedora del vehículo de placas UQT-151 vinculado a la empresa ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.", contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor HERMINIO RUÍZ BOHÓRQUEZ en calidad de propietario y la señora ADRIANA RUÍZ LÓPEZ como tenedora del vehículo de Placas UQT-151 vinculado a la empresa "ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.", contra la Resolución No.063 del 8 de abril de 2005, proferida por la Dirección Territorial Boyacá, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

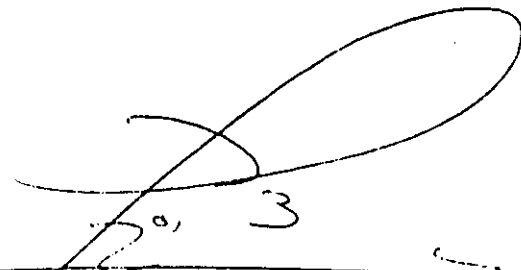
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al señor HERMINIO RUÍZ BOHÓRQUEZ y a la señora ADRIANA RUÍZ LÓPEZ, Propietario y Poseedora del vehículo de placas UQT-151 vinculado a la empresa ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.", así como al Representante Legal de la mencionada empresa, el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

25 ENE 2006

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
20, 3  
**JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO**

Proyectó:	<i>Ripid</i> Lilja Beatriz Cuadros N
Revisó:	Elsa A. González A.
Fecha de elaboración:	26/12/05 - 06-01-06 (RI. 46 y 164-05. Rec. Apelación Delfines Resol. 063-05)
No. radicado que responde:	MT-36390 y 46618 (2897 y 3702 D.T. Boyacá)
Tipo de Respuesta:	Total ( X ) Parcial ( )